



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	05001333301420240004400
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
<b>Demandante:</b>	Ramiro Andrés Sierra Borbón
<b>Demandado:</b>	Municipio de El Retiro – Secretaría de Movilidad
<b>Asunto:</b>	Admite

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor **Ramiro Andrés Sierra Borbón** contra el **MUNICIPIO DE EL RETIRO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada y a la Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997; esto es, como mensaje de datos a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda con sus anexos, y el auto admisorio.

**TERCERO: CORRER** traslado al representante legal de la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días; advirtiendo que en dicho término podrán hacerse parte en el proceso y tendrán la facultad de allegar pruebas o solicitar la práctica de estas.

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: [adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**QUINTO: ADVERTIR a las notificadas**, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SEXTO:** Tener como correo electrónico para notificación personal a la parte actora [sierraisandres6@hotmail.com](mailto:sierraisandres6@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

<b>Expediente:</b>	05001333301420240004400
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
<b>Demandante:</b>	Ramiro Andrés Sierra Borbón
<b>Demandado:</b>	Municipio de El Retiro – Secretaria de Movilidad
<b>Asunto:</b>	Admite

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, FEBRERO 21 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5d3ffd2673b9e39b48519f76d6832c174561a2ba49cea20ef035bd4e23ac8**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Expediente:</b>	05001333301420240004500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante:</b>	Fabio Enrique Castaño García
<b>Demandado:</b>	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
<b>Asunto:</b>	Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia

### ANTECEDENTES

El señor FABIO ENRIQUE CASTAÑO GARCÍA, formuló el 19 de febrero de 2024 medio de control de Nulidad Electoral, en contra del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez del municipio de Argelia (Antioquia), cuyo estudio correspondió a este Despacho, que evidenció que carece de competencia para el conocimiento del asunto por el factor funcional, como pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales Administrativos del país para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros criterios al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso, respectivamente.

En este orden de ideas, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, el literal a) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA, establece lo siguiente:

**“Artículo 151. Modificado. Ley 2080 de 2021. art 27. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

[...] 6. De los siguientes asuntos relativos a la **nulidad electoral**:

a) De la nulidad de la elección de los **personeros** y **contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento;**”. (Subrayas fuera del texto).

Expediente:	05001333301420240004500
Medio de control:	Nulidad Electoral
Demandante:	FABIO ENRIQUE CASTAÑO GARCÍA
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia

A su vez, frente a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el literal b del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 152. Modificado. Ley 2080 de 2021. art 28. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

[...] 7. De los siguientes asuntos relativos a la **nulidad electoral**:

[...] b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los **personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;**”  
(Negritas fuera del texto).

Por otro lado, sobre la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, dispone:

**“Artículo 155. Modificado. Ley 2080 de 2021. art 30. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

[...] 9. De los asuntos **relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.**”  
(Subrayas fuera del texto).

El DANE<sup>1</sup> para el año 2024 ha establecido una proyección de población para el municipio de Argelia Antioquia de 8.024 personas; municipio que, además, no ostenta la calidad de capital de departamento, correspondiendo el análisis sobre la nulidad de la elección de su personero municipal al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme a la regla del literal a) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”**

Atendiendo a que el literal a) del numeral 6 del artículo 151 del CPACA, le otorga la competencia a los Tribunales Administrativos en única instancia, en aquellos asuntos que se promuevan contra la elección de personeros municipales de municipios con una población menor de 70.000 habitantes y que no sean capital de departamento, le corresponde la competencia a dicha corporación para el conocimiento del presente asunto.

<sup>1</sup> DANE, 28 de agosto de 2023, Proyecciones de población municipal por área y pertenencia étnico-racial - proyecciones de población a nivel municipal. periodo 2018 - 2035., consultado en [https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion].

Expediente:	05001333301420240004500
Medio de control:	Nulidad Electoral
Demandante:	FABIO ENRIQUE CASTAÑO GARCÍA
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Remite al Tribunal Administrativo de Antioquia

Así las cosas, conforme a la norma citada, concluye el Juzgado que la competencia para conocer de esta demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia, a donde será enviada para lo de su competencia, en atención al factor funcional; por lo que se remitirá el expediente, sin necesidad de otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad Electoral, instaurada por el señor **FABIO ENRIQUE CASTAÑO GARCÍA** en contra del **acto de elección del Personero Municipal** Juan David Morales Gómez **del municipio de Argelia (Antioquia)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la competencia para conocer la demanda de la referencia radica en el **Tribunal Administrativo de Antioquia.**

**TERCERO: REMITIR** por secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

GPC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, febrero 21 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac831d323b95eba2e7af62f9f2d00d58c09b8fbd636ba1510a895ce066ab74e**

Documento generado en 20/02/2024 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**